

INFORME: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, agosto 20 de 2021

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
SECRETARIO

Proceso: Proceso Monitorio
Demandante: Cooperred
Demandada: Francia Elena Giraldo Laverde
Radicación: 760014003012-2021-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.037
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido por reparto la presente demanda monitoria mediante la cual se pretende la preconstitucion de título ejecutivo, procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y s.s del C G del Proceso, como también los artículos 419 y s.s ibídem y el temporal Decreto 806 de 2020, a realizar el estudio de rigor a efecto de establecer su admisión o inadmisión, encontrando que adolece de las siguientes causales:

1.- El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º inciso primero del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, vale decir que el anexo presentado desde donde le fue reenviado no trae el e mail de la apoderada.

2.- No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º inciso 3º del Decreto 806 de 2020, pues no se remito copia a la demandada, de la cual, pese a indicar se desconoce su correo, si se cita dirección física donde debió ser enviada la demanda de manera simultánea, valga decir que las medidas cautelares solicitadas no son propias de procesos declarativos sino de ejecutivos.

3.- Debe aclarar la parte demandante porque en la demanda hace referencia al embargo del porcentaje de salario que devenga la demandada como pensionada, medida esta en primer término ajena a este tipo de procesos y por otra parte en escrito separado solicita la inscripción en Cámara de Comercio como si de comerciante o propietaria de establecimiento de comercio se tratara., en consecuencia, el Juzgado; obrando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda monitoria por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONFERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane la falencia en la forma establecida en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar en causa propia dentro del presente asunto a la abogada María Victoria Pizarro Ramírez, identificada con la c.c. No. 31293874 y T.P. No. 98.616 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Civil 012
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd82a6ce599319f1d1ab2732c668031c648cc01ef9bee93593b3c6901f3ee
502**

Documento generado en 24/08/2021 02:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**